

Breves notas sobre la troncalidad

Es indudable que en una época en la que predomina el sistema de familia nuclear frente al sistema conocido como de familia lineal, el principio de troncalidad pierde todo su sentido o significación, y es que el derecho sucesorio se encuentra siempre en íntima conexión con las estructuras sociales y la organización familiar constituida en el momento histórico determinado. En efecto, Derecho de familia y Derecho sucesorio se encuentran siempre ligados en el curso de la historia hasta el punto que la evolución o cambio en el primero arrastra un cambio o evolución en el segundo. De ahí que en un sistema de familia lineal en el que la vida económica está vinculada a la perpetuación de aquélla, el Derecho sucesorio dé una respuesta a la incitación o reto que aquello supone, estableciendo una normativa que haga posible aquella perpetuación a través del hijo designado heredero, quedando los demás descendientes apartados de la «casa» o patrimonio familiar. Cuando por la evolución de los tiempos los derechos de los hijos se igualan, el patrimonio familiar se va liquidando, más bien deshaciendo en cada generación hasta llegar al tipo de familia actual, en que el patrimonio familiar se concentra y extingue con la propia familia.

Ahora bien, como el Derecho siempre va a retaguardia en su evolución respecto de la economía y la mora, y como, además, el peso de la tradición nunca deja de influir, una institución o principio como el de troncalidad todavía pervive en nuestros textos legales, y esta pervivencia es la que motiva estas líneas.

Sin embargo, no es fácil encontrar un concepto unitario acerca de lo que se entiende por derecho de troncalidad. Su objetivo, como dice BRAGA DA CRUZ, «es la conservación de los bienes en una misma familia a través de las generaciones, evitando a todo trance que un accidente sucesorio —muerte de los hijos del propietario de los bienes— lleve al dominio de un extraño el patrimonio que más de un antepasado cariñosamente formó para que sirviera de sustento a su familia». Es, pues, un reflejo de un tipo

de familia que casi todos los pueblos han conocido en un momento de su evolución histórica.

Si nos fijamos en los autores españoles puede observarse que unos mantienen un criterio amplio, incluyendo dentro del concepto de troncalidad todas aquellas instituciones que tienden a proteger y mantener los bienes dentro de la familia. Así CHALBAUD Y ERRAZQUIN, en su obra *La troncalidad en el Fuero de Vizcaya*, nos indican que es «una ligadura que se establece entre la propiedad raíz y la familia que la posee para que nunca salga de ella; un conjunto de disposiciones legales que regulan las transmisiones *inter vivos* y *mortis causa* de bienes inmuebles con el objeto de impedir que estos bienes pasen a manos de personas pertenecientes a familia distinta de la del anterior propietario», o más brevemente, como indica después: «es la relación estable de una raíz con una familia, para el asiento y conservación de ésta».

Esta concepción amplia comprende no sólo las manifestaciones dentro del campo del Derecho sucesorio, sino también fuera de él, como sería el retracto gentilicio.

HINOJOSA mantiene una postura más restringida, y en cierto modo muy parcial, en su obra *El elemento germánico en el Derecho español*, al limitarlo al «droit de retour» francés y señalar que «también es general el derecho de troncalidad para los bienes muebles o inmuebles dados por los padres a los hijos, si éstos no tienen descendencia». Es, pues, lo que se conoce con el nombre de derecho de reversión que recoge el artículo 812 del Código Civil, si bien más adelante llega a un concepto más amplio, al entender por tal derecho todas las reversiones sucesorias de los bienes al tronco de donde proceden.

MARTÍNEZ MARINA, en su obra *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales Cuerpos legales de los reinos de León y Castilla especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alonso el Sabio*, la define como «lo que daba derecho a los ascendientes, abuelos y bisabuelos, de suceder con exclusión de los colaterales en los bienes del que moría sin hijos». Como se verá más adelante, no resulta del todo exacta o, al menos, habría que matizar esta definición, pues la exclusión de los colaterales, cuando se produce, no se debe en general a una consecuencia del principio de troncalidad.

Por último, MINGUIJÓN, de una parte, y RIAZA Y GARCÍA GALLO, de otra, en sus respectivos *Manuales de Historia del Derecho*, destacan el hecho de que la troncalidad se aplica sólo en la sucesión intestada de aquella persona que ha fallecido sin descendientes y en la que se atribuyen sus bienes «propios» exclusivamente a los parientes de la misma línea de donde los bienes proceden.

Al dar este concepto siguen el criterio —como se puede observar muy concreto— de la mayor parte de la doctrina alemana y francesa, y a éste es al que fundamentalmente nos vamos a referir, dejando aparte aquellas otras materias que, como el retracto gentilicio o la exclusión de los ascendientes, coadyuvan a la misma finalidad que la troncalidad.

Si nos fijamos en las notas que caracterizan a la troncalidad, según el concepto últimamente expuesto, se observa:

1. Se trata de una forma de sucesión excepcional, que se aplica exclusivamente a una cierta clase de bienes y en favor de determinados herederos. En efecto, en toda sucesión juega un papel primordial el principio de parentesco (recuérdese en la sucesión forzosa y en la intestada). En la sucesión troncal, por el contrario, el papel primordial lo tiene la condición de los bienes, ya que han de proceder de la línea a la que los herederos pertenezcan. No se quiere decir con esto que no tenga importancia la proximidad en el parentesco. Lo que ocurre es que el parentesco pasa a segundo término, ya que primero hay que determinar quiénes son las personas que pertenecen a la misma línea de procedencia de los bienes, y sólo después es cuando juega —una vez determinados esos parientes— quién o quiénes de ellos, por la proximidad en grado, heredarán los bienes. En resumen, como indica ECHEVARRÍA Y GOIRI, citado por CHALBAUD en la obra antes indicada, el derecho de troncalidad exige el conocimiento de la genealogía de los bienes y de la genealogía de las personas. Cuando estas dos genealogías coinciden tiene lugar la sucesión troncal.

2. No puede tener lugar cuando en la sucesión hay descendientes. Es lógico que suceda así. Si el causante tiene descendientes es indiferente que los bienes procedan de la línea paterna o materna o hayan sido adquiridos por el propio causante, pues todos han de confluir en el descendiente o descendientes que le sucedan, ya que éstos representan tanto a una como a otra línea. Es decir, la distinción entre bienes propios y adquiridos —que en seguida examinaremos— carece de trascendencia siempre que sucedan descendientes.

3. El principio de troncalidad solamente juega en la sucesión de los ascendientes y colaterales. Es una consecuencia de lo anterior, y exigencia del principio de troncalidad plasmado en la regla *paterna paternis, materna maternis*.

Por ello interesa ahora determinar las clases de bienes a efectos de esta sucesión. Y ello supone la formación de dos masas de bienes: propios y adquiridos. A los primeros se aplica el derecho de troncalidad, pero no a los segundos. La distinción entre unos y otros es relativamente simple en términos generales, pero siempre pueden darse casos en que no sea tan sencillo, y requiera un análisis de las circunstancias que puedan concurrir.

En primer lugar, hay que resaltar que dentro de los bienes propios sólo cabe incluir los inmuebles, pues los muebles, a efectos sucesorios, se equiparan a los bienes adquiridos: «en sucession, quant aux meubles et conquest inmeubles, qui sont d'une mesme qualité (Costumbres de Mantargis)». La razón es la ya conocida poca importancia que en la Edad Media tenían los bienes muebles (res mobiles, res viles). Con todo, existen excepciones a este principio general, ya que hay derechos que extienden la troncalidad a esta clase de biens. Así sucede con el Fuero de Estella, aunque tal excepción no pasó al Fuero General de Navarra. Lo mismo sucede con el Fuero de Soria, ya que se incluían «el vaso de plata, el manto escarlata y toda cosa viva que vino por su pie de parte del padre o de la madre fallecida o de otros parientes en la misma parte, que parece se juzga todo como raíz».

En la actualidad, la Compilación de Aragón —art. 132— no distingue entre muebles e inmuebles, por lo que la mayoría de la doctrina entiende que abarca a ambas clases.

En segundo lugar, eran bienes destinados al mantenimiento de la familia, y por eso a su titular se le consideraba más un detentador o poseedor que un propietario en sentido absoluto. Hay, pues, aquí otra razón para la no inclusión de los muebles, que en general —en aquella época— eran improductivos.

En tercer lugar, tenían que tener estos bienes un origen familiar. ¿Pero todos? Aquí es donde ya empiezan a surgir las diferencias, pues no en todas las épocas ni en todos los Derechos la solución era homogénea. En un principio se consideraban que sólo lo eran los heredados de los ascendientes, pero no los heredados de los colaterales, mientras que poco a poco se fue ampliando su concepto y se abarcaba a todos, pues bastaba una sola transmisión sucesoria dentro de la familia para que ya fueran considerados como propios. Se resumía esto último en el conocido aforismo: «L'acquêt du père est le propre de l'enfant». De todas formas, las Fuentes medievales no facilitan la comprensión, al emplear indistintamente las expresiones «bienes de abolengo», «bienes de parentela» y «bienes heredados». Los historiadores del Derecho han tratado de fijar estas expresiones, y en forma muy simple podemos resumir sus criterios así:

a) *Bienes de abolengo*.—Por abolengo de una persona se entiende el parentesco que le une con sus abuelos. De ahí que bienes de abolengo sean aquellos que pertenezcan a uno de cualquiera de los cuatro abuelos. El hecho de que tales bienes hayan podido pasar a manos de un extraño no importa, ya que continúan siendo bienes de abolengo. Y, por otro lado, dentro de tales bienes no habría que incluir los adquiridos por los padres y que por transferencia hereditaria pasaban a ser propios de los hijos. Así

como tampoco los que, perteneciendo a un bisabuelo, *no pasasen a pertenecer* al abuelo, por haber seguido otra línea descendiente. Si después, sea cualquiera el título de adquisición, pasaban a poder del bisnieto, tendrían la cualidad no de propios, sino de adquiridos y, en consecuencia, no estarían sujetos a troncalidad ni al retracto gentilicio.

Y es que, en resumen, en esta clase de bienes la investigación del origen familiar no podía ir más allá de los abuelos.

b) *Bienes de parentela o de patrimonio*.—Aunque algunos autores han entendido dentro de este concepto aquellos bienes que proceden de los ascendientes sin ningún límite de grado, y otros incluyen además los procedentes de los colaterales, la doctrina mayoritaria señala que por bienes de esta clase sólo pueden comprenderse los heredados de los padres. Su tratamiento es equivalente al de los bienes de abolengo con la única diferencia de ser más restringido el círculo de personas en que se aplica.

c) *Bienes heredados*.—Es el término más amplio, como puede observarse en el Fuero de Usagre o en el de Cáceres, que incluyen en estos bienes los heredados no sólo de los ascendientes, sino también de los colaterales y a ellos extiende el derecho de troncalidad.

Junto a estos tipos de bienes propios hay que agregar los subrogados en lugar de los propios, lo que es tan lógico que no merece ninguna aclaración.

Frente a todos los anteriores supuestos nos encontramos, por otro lado, con los llamados bienes adquiridos o comprados. Estos quedaban fuera de la troncalidad, salvo en el caso que se compraran bienes familiares haciendo uso del derecho de retracto gentilicio, pues es natural que al tener su origen invocando el carácter de propios de la familia quedaran sujetos a las normas de éstos.

En cuanto a la forma de suceder en estos bienes todo ello dependía del mayor o menor rigor en la aplicación del principio de troncalidad.

La forma más sencilla de aplicarlo era la conocida con el nombre de troncalidad simple, en la que la procedencia de los bienes sólo se investigaba hasta los padres del fallecido. Aplicada en gran parte de las Costumbres francesas —*coutûme de simple cōuté*— dio lugar la famoso aforismo *paterna, paternis; materna, maternis*, en la que se formaban dos masas de bienes: los heredados del padre y los heredados de la madre. Los primeros iban a parar a los parientes de la línea paterna y los segundos a los parientes de la línea materna. La función era impedir que a través de la sucesión intestada los bienes de una de las ramas pudieran ir a parar a los de la otra.

Lo que sucedía era que al consagrarse a través de una regla tan sencilla, podría dar lugar en ocasiones a que no se cumpliera la finalidad pretendida

y los bienes de una rama pasaran a otro tronco familiar distinto. En efecto, al no investigarse el origen de los bienes más allá de los padres del causante, una persona simplemente por el hecho de ser pariente paterno o materno heredaba bienes extraños a su linaje en perjuicio de aquellos otros parientes que estaban dentro de la línea familiar de donde los bienes procedían.

De ahí, que casi siempre se ordenaba que se aplicara el principio de troncalidad en la forma que se conoce con el nombre de troncalidad continuada. En este tipo de troncalidad se investigaba el origen de los bienes más allá de los padres y se llegaba hasta el pariente que los había adquirido por primera vez para la familia, y se atribuía tales bienes a los parientes de este primer adquirente.

Esta forma de troncalidad llamada «*coutûme de côté et ligne*» o «*ling-nagères*» fue adoptada, entre otras, por las Costumbres de París y Orleans, y daba lugar a un número de herederos mucho más reducido que en la troncalidad simple, pero el descubrimiento de aquellos parientes a quienes pudieran corresponder los bienes era mucho más complicado, pues había que hacer la investigación entre los ascendientes y colaterales del primer adquirente de los bienes.

Esta dificultad de investigación es fácil de entender en términos generales, pero quizá conviene entrar en un estudio más profundo del tema. Para ello volvemos a la distinción antes hecha entre bienes que el difunto había *heredado* de la familia y aquellos otros que había adquirido también de la familia por título distinto de sucesión (verbigracia, por retracto gentilicio o donación). Entre estas dos categorías de bienes —como indica BRAGA— hay una diferencia fundamental, y es que la adquisición de bienes por herencia suponía la muerte del transmitente, al contrario de lo que sucede en la adquisición por el otro título.

Por tanto, en materia de sucesión de los ascendientes en bienes troncales heredados, hay que tener en cuenta que el *de cujus* sólo puede tener en su patrimonio bienes propios heredados más que si han muerto los dos padres o al menos uno de ellos. Si vive uno de ellos (bien sea el padre o la madre) el *de cujus* no puede tener bienes propios heredados de ningún pariente de la línea del padre o madre vivo, porque estaría excluido de la sucesión por el progenitor vivo, que al estar en un grado de parentesco más próximo que el *de cujus* provocaría su exclusión. Es el principio que FICKER llama «exclusión de la mano viva» (*lebende Hand*) por la mano muerta (*tote Hand*). Es decir, habría una exclusión de todos los parientes del ascendiente vivo por los parientes del ascendiente fallecido.

Si pasamos de los padres a los cuatro abuelos del *de cujus*, la situación de excluir la mano viva por la muerta se sigue aplicando en forma idéntica. Y lo mismo en cuanto a bisabuelos, etc. Quiere esto decir, en resumen, que

cuando la troncalidad continuada se aplica a los bienes heredados, los únicos ascendientes que pueden suceder en los bienes troncales son los ascendientes del primer adquirente. *Pero entonces suceden por entrar en juego las normas generales de toda sucesión.* O sea, que la troncalidad continuada en la medida en que tiene aplicación, esto es, hasta llegar al primer adquirente de los bienes, produce una exclusión total de los ascendientes del *de cujus*. Y es que si hay ascendientes vivos, el *de cujus* no tiene en su patrimonio bienes procedentes de esa línea; y si, por el contrario, los tiene, entonces no hay ascendientes vivos de esa línea.

En cuanto al segundo grupo de bienes, en general se aplican las mismas reglas examinadas en cuanto a la sucesión de los ascendientes. Solamente presenta especialidad cuando se trata de bienes adquiridos por donación de un pariente. En este caso, podría el *de cujus* poseer bienes del linaje de un ascendiente que todavía viviera. Fallecido el donatario sin hijos, quedarían excluidos los ascendientes que pertenecieran a una línea diferente de la del origen de los bienes. Pero en cuanto a los de la misma línea, al fallecido le sucedería su padre (o madre): *a)* en los bienes que le hubiese donado; *b)* en los bienes que hubiere recibido por donación de otro ascendiente o colateral de la línea paterna (o, en su caso, materna, si se trataba de donaciones de esta línea). En el caso *a)* estamos ante el derecho de reversión. En los otros casos, sólo se ha puesto el ejemplo de que viva el padre (o la madre, en su caso). Si aquél no viviera, habría que ver si el bien venía de la línea del abuelo paterno o de la abuela paterna, y sucedería aquel ascendiente de la línea de donde procedieran. Y así sucesivamente.

Vista la troncalidad continuada en la sucesión de los ascendientes, hay que examinarla ahora en la de los colaterales.

No plantea apenas problemas si el *de cujus* deja a su fallecimiento hermanos de doble vínculo o sencillos. En el primer caso —hermanos germanos— confluyen tanto la sucesión normal como la troncal, y la solución es la misma. Heredan los bienes troncales estos hermanos, y no tiene trascendencia que los bienes del hermano muerto causante de la sucesión sean bienes paternos o maternos, ya que los hermanos representan a ambas líneas y a la vez son los más próximos en grado.

Si la concurrencia es de hermanos de doble vínculo, con hermanos consanguíneos o uterinos, es exactamente lo mismo, si bien los consanguíneos sólo recibirán los de la línea paterna y los uterinos los de la materna.

La cuestión empieza a complicarse cuando, a falta de hermanos, concurren parientes colaterales en tercer grado (sobrinos paternos o maternos junto a tíos paternos y maternos) o, *mejor dicho, del mismo grado pero de línea diferente.*

En el ejemplo puesto —concurrencia de sobrinos y tíos carnales— habría que formar cuatro masas de bienes:

1) Bienes que el *de cuius* recibió de su padre y fueron adquiridos por éste, a los que podríamos llamar «propios recientes paternos». Heredaría sólo el sobrino, como único representante de la línea del padre.

2) Bienes que el difunto heredó de su padre, y éste a su vez los había heredado de sus abuelos paterno y materno —«propios remotos paternos»—. Heredarían el sobrino paterno y el tío paterno por partes iguales, porque los dos son parientes en el mismo grado y de la misma línea de procedencia de los bienes.

3) «Bienes propios recientes maternos», que son los equivalentes al número 1 anterior, pero heredados de la madre. Heredaría el mismo sobrino del caso número 1, como único representante de la línea materna.

4) «Bienes propios remotos maternos». Aplicando la misma regla, los heredarían el mencionado sobrino y el tío materno.

Si pasamos al cuarto grado, todavía se complica más, al tener que formar ahora ocho grupos de bienes —los de los bisabuelos—, y así sucesivamente.

Por ello, y para evitarlo, se estableció un derecho de representación ilimitado, haciendo abstracción total de la proximidad de grado. Es decir, si existe un pariente de una línea colateral *más próxima en grado*, se le llama con preferencia a cualquier pariente *de línea más alejada*, aunque esté en grado más próximo con el difunto que da causa a la herencia. Es el conocido sistema de parentelas.

Frente al sistema de los tres órdenes o tres líneas (descendientes, ascendientes y colaterales) que es el más clásico y el que siguen la gran parte de las legislaciones, entre ellas la nuestra (véanse arts. 915 y sigs. del Código Civil), se encuentra el sistema de sucesión por parentelas. En este sistema los parientes eran agrupados en distintos órdenes, en el que cada uno excluía a los otros en el llamamiento a la herencia. El difunto, junto con sus ascendientes, formaban la cabeza de cada parentela, que comprendía cada una a su respectiva descendencia. Un ejemplo, respecto al difunto, la primera parentela la constituirá él mismo y su descendencia (hijos, nietos, bisnietos, etc.). La segunda parentela estaba constituida por sus padres y su respectiva descendencia, con excepción de aquellos parientes que formaban parte de la primera, y por eso quedaban incluidos, además de los padres del difunto, sus hermanos y sobrinos. La tercera parentela la formaban los cuatro abuelos y sus respectivas descendencias, con excepción de los parientes incluidos en la primera y segunda parentela, y así sucesivamente.

Los principios por los que se regía esta clase de sucesión pueden resu-

mirse en dos: 1) los parientes incluidos en la parentela más próxima excluían a los de las más alejadas y sucedían al difunto con preferencia a todos, a diferencia de lo que sucede en el sistema de las tres líneas antes indicado. En efecto, mientras en este sistema —tío y sobrino— están en la misma línea —la de los colaterales— y heredaban a la vez por estar dentro del mismo grado, por el contrario, en el sistema de parentelas, el sobrino carnal excluye siempre al tío carnal, porque aquél es miembro de la segunda parentela, y el tío lo es de la tercera. Así sucede en la Compilación de Aragón —art. 132, 3.º—. Pero, en cambio, no siguen este sistema de parentelas la Compilación de Navarra —Ley 307— y la de Vizcaya —art. 33—. 2) Una vez determinada la parentela que gozaba de preferencia sucesoria, es la proximidad en grado al difunto la que origina la preferencia a heredar, es decir, en la primera parentela el hijo está más próximo que el nieto; en la segunda, el hermano lo está más que el sobrino, y en la tercera, el tío es llamado antes que el primo.

Ahora bien, la aplicación de este sistema en la troncalidad continuada, y en cuanto a la determinación del origen de los bienes causaba —como ya se ha indicado— muchas dificultades, ya que si bien dentro de la primera y segunda parentela la investigación era sencilla, en cuanto se llegaba a la tercera (cuatro abuelos) o cuarta (ocho bisabuelos) encontrar la línea de procedencia de los bienes era una labor muy ardua. De ahí que se distinguiera por algún autor, como FICKER, entre parentelas singulares (*Einzelparentelen*) y colectivas (*Gesammparentelen*). En las primeras había que hacer la investigación exhaustiva. En cambio, en la colectiva no se hacía la separación y búsqueda de las líneas, y todos los parientes dentro de ella eran llamados colectivamente a la herencia.

Todas estas enormes dificultades, que son mayores cuando se trata de demostrar la genealogía de los bienes, terminaron por imponer unos límites a la investigación de la misma:

- Unas veces este límite venía impuesto por la costumbre o por la ley: era aquel que establecía el límite en el abolengo. El límite del cuarto grado para los colaterales se establece en la Compilación de Navarra —Ley 306—. En cambio, en la de Aragón —art. 132, 1.º— lo es hasta el sexto, con la matización del artículo 133.
- En aquellos otros derechos, que no establecían este límite, y que eran los más numerosos, en este caso si en la investigación hasta llegar al primer adquirente de los bienes no se encontraba ningún pariente con derecho a la herencia, se daba por terminada la separación de líneas y sucedían los restantes parientes de este primer adquirente.

- Un tercer límite tenía lugar cuando resultaba imposible encontrar quién era el primer adquirente de los bienes. Entonces se establecía que se consideraba como tal al primer poseedor conocido de los bienes (véase artículo 8, 2.º, Compilación de Vizcaya.)

ANTONIO IPIENS LLORCA.
Registrador de la Propiedad